

PROCESO: VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA DIAZ MEDINA
DEMANDADO: ALEJANDRO BERBEO RAMÍREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00212 00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 29 de octubre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00212-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL SOBRE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por JOSEFINA DIAZ MEDINA contra ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 206, 368 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, como se pasa a explicar:

1. Deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda, la clase de proceso civil que instaura, pues el mismo se asimila a aquellos que se tramitan ante los juzgados de familia, esto es “*declaratoria de existencia, disolución, liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos*”.
2. No se indica el domicilio de la sociedad mercantil, a fin de establecer la competencia territorial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del C.G.P.
3. Del contenido de la demanda se colige que la misma versa sobre la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial originada por el hecho de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Al respecto se precisa que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (*num. 4, art. 20 C.G.P.*), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia.

Es así como en los hechos, se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: *i)* convivencia bajo el mismo techo, *ii)* procreación de dos hijos, *iii)* que los inmuebles fueron adquiridos «*durante la unión*», *iv)* la existencia de una vida sexual, *vi)* que su relación era de público conocimiento, *viii)* su condición de solteros y que nunca contrajeron matrimonio.

Asimismo, se echan de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la de la existencia de los activos,

PROCESO: VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA DIAZ MEDINA
DEMANDADO: ALEJANDRO BERBEO RAMÍREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00212 00

pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución, que según lo indicado en la demanda sería la fecha de presentación de la misma.

En consecuencia, el apoderado actor deberá adecuar la demanda – *hechos y pretensiones* – a la acción declarativa de existencia de sociedad mercantil, excluyendo los hechos, que no guarden ninguna clase de relación con la acción civil.

4. Se mencionan como fundamentos de derecho, normas propias de las sociedades patrimoniales por unión marital de hecho, como son la Ley 54 de 1990, las cuales no son aplicables a las sociedades mercantiles de hecho. Sírvase corregir.

5. Manifiesta la parte actora en el acápite de fundamentos de derecho *“Ahora bien, volviendo al tema de la sociedad de hecho civil entre concubinos, se observa la inaplicabilidad de la norma mercantil en cuanto a la naturaleza que reviste la sociedad conformada entre concubinos. En efecto, este tipo de sociedad no surge con fines mercantiles o comerciales, pues los mismos son dispuestos para un proyecto en común más allá de utilidades o lucro”*, no obstante, se reitera que la competencia para conocer de este tipo de procesos recae en los jueces de familia y que esta judicatura conoce de aquellas controversias que surgen con ocasión del contrato de sociedad, entendiéndose como aquellas que sí se constituyen con fines lucrativos. Sírvase aclarar.

6. No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico de quienes son citados como testigos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda VERBAL SOBRE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por JOSEFINA DIAZ MEDINA contra ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

PROCESO: VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA DIAZ MEDINA
DEMANDADO: ALEJANDRO BERBEO RAMÍREZ
RADICADO: 680013103011 2020 00212 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907a50a36392ca3664cbc79e36675392fb772f1ba89482eed5bac23b7889
ac68**

Documento generado en 19/11/2020 04:39:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>